



BOLETÍN TRIBUTARIO - 084/18

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. DESTACA QUE, AUNQUE EL ARTÍCULO 814-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NO ORDENA QUE DEBAN PRACTICARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES SIMULTÁNEAMENTE CON LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO, ES LO CIERTO QUE EL ARTÍCULO 837 IBIDEM ESTABLECE QUE «PREVIA O SIMULTÁNEAMENTE CON EL MANDAMIENTO DE PAGO, EL FUNCIONARIO PODRÁ DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS BIENES DEL DEUDOR QUE SE HAYAN ESTABLECIDO COMO DE SU PROPIEDAD»

Agregó la Sala:

“Esta potestad resulta compatible con el objeto de la celebración de los acuerdos de pago de las obligaciones tributarias, y por tanto se puede ejercer plenamente en el marco de ellos, habida cuenta de que lo que buscan es dar un plazo para el pago sin que se active el cobro de la deuda que se encuentra incumplida; de manera que la Administración, a fin de garantizar que dentro del plazo concedido se efectuará el pago total, puede practicar embargos de los bienes dados en garantía para dejarlos por fuera del comercio y así prevenir insolvencias o levantamientos de bienes de quienes se encuentran vinculados con la deuda, ya sea a título de obligados principales o de garantes.

En el caso debatido, la DIAN través de la Resolución 8217065-25-2004-092, del 29 de diciembre de 2004, ordenó el embargo del inmueble dado en garantía y, a continuación, mediante la Resolución 20040808990126, del 30 de diciembre de 2004, concedió la facilidad de pago a la sociedad ANTONIO RODRÍGUEZ Y CÍA S EN C (fol. 13). Esta Judicatura encuentra por tanto que la Administración estaba habilitada para decretar el embargo del inmueble dado en garantía para la celebración del acuerdo de pago, con anterioridad a la expedición del mandamiento de pago conforme al artículo 837 del ET.

Agréguese a lo expuesto, que la censura de la demandante en este sentido no concuerda, de modo alguno, con las excepciones al mandamiento de pago



establecidas en el artículo 831 del ET; por lo cual, este no es el medio judicial para controvertir el decreto del embargo efectuado mediante la Resolución 8217065-25-2004-092, del 29 de diciembre de 2004. No prospera el cargo.

Por consiguiente se confirmará la decisión de primer grado". **(Sentencia del 3 de mayo de 2018, expediente 21337).**

2. CONFIRMA QUE LA LEY 1370 DE 2009 NO CREÓ UN NUEVO IMPUESTO AL PATRIMONIO, SINO QUE PRORROGÓ LA VIGENCIA DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO QUE VENÍA REGULANDO LA LEY 1111 DE 2006. EN CONSECUENCIA, EL IMPUESTO AL PATRIMONIO DE LA LEY 1370 ESTÁ AMPARADO POR EL RÉGIMEN DE ESTABILIDAD JURÍDICA DE LA LEY 963, SIEMPRE Y CUANDO EN EL CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA SE HUBIERA IDENTIFICADO EXPRESAMENTE EL IMPUESTO AL PATRIMONIO ADOPTADO POR LA LEY 1111 DE 2006

Enfatizó la Sala:

“La discusión acerca de si la Ley 1370 de 2009 creó un nuevo impuesto al patrimonio o prorrogó el regulado por la Ley 1111 de 2006, fue definida por esta Sección en sentencia de 30 de agosto de 2016, al anular parcialmente el Concepto DIAN 098797 de 2010, que sirvió de fundamento a los actos demandados y que, en esencia, sostenía que los inversionistas que hubieran suscrito contratos de estabilidad jurídica estaban sujetos al impuesto al patrimonio regulado por la Ley 1370 de 2009.

En efecto, en la sentencia de 30 de agosto de 2016, esta Sección concluyó que la “La Ley 1370 no creó un nuevo impuesto al patrimonio, sino que extendió, prorrogó, la vigencia del impuesto al patrimonio que venía regulando la Ley 1111”.¹

*Con fundamento en la sentencia ya citada, la Sala ha anulado varios actos de contenido particular en los que la DIAN negó la devolución de las sumas pagadas por concepto del impuesto al patrimonio de 2011, a inversionistas que suscribieron contratos de estabilidad jurídica que incluían el artículo 292 del Estatuto Tributario modificado por la Ley 1111 de 2006”. **(Sentencia del 10 de mayo de 2018, expediente 23248).***

¹ Expediente 18636, informada en nuestro Boletín Tributario No. 162/16



3. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA ADVIERTE QUE NO EXISTE FALSA MOTIVACIÓN Y NO SE VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO DEL DEMANDANTE, PORQUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE FUNDARON EN INDICIOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS QUE NO FUERON DESVIRTUADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A QUIEN LE ASISTÍA LA CARGA DE LA PRUEBA, DE LOS CUALES SE PUDO ESTABLECER LA INEXISTENCIA O SIMULACIÓN DE LAS OPERACIONES CUESTIONADAS

Al respecto manifestó:

“En esas condiciones, los indicios señalados partieron de hechos debidamente probados en el expediente y su valoración en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, que permiten establecer que el contribuyente simuló las operaciones constitutivas de los costos rechazados, con lo cual se desvirtuó la presunción de veracidad de los datos registrados en su declaración privada y se trasladó la carga de demostrar que las transacciones con los proveedores eran reales.

Al respecto, la Sala echa de menos la actividad probatoria del actor tendiente a desvirtuar el resultado de las verificaciones adelantadas y a demostrar que los costos en que supuestamente incurrió eran reales, pues se limitó a argumentar que los declarados estaban soportados en facturas con el lleno de los requisitos exigidos, que como no se verificó la contabilidad de COONORTE no era posible establecer la inexistencia de las transacciones con esa cooperativa y que de los testimonios del proceso se podía establecer que realizó las transacciones cuestionadas por conducto de su esposa.

(...)

Por lo anterior, la Sala considera que la Administración fundó la decisión de rechazar los costos referidos en una serie de indicios debidamente comprobados, mediante los cuales estableció que algunos de los proveedores señalados no tuvieron vínculo comercial con el actor, otros no lo conocían y otros no tenían capacidad económica para realizar transacciones por los montos registrados.

(...)

En consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar”. (Sentencia del 3 de mayo de 2018, expediente 20727).

4. REITERA QUE EL IMPUESTO AL CONSUMO SE CAUSA CUANDO LA MERCANCÍA SALE DE LA FÁBRICA CON DESTINO A UNA BODEGA, LOCAL, SUCURSAL O SIMILAR DE PROPIEDAD DEL FABRICANTE, UBICADA EN OTRO DEPARTAMENTO, PORQUE EL



PRODUCTOR ENTREGÓ LOS BIENES EN PLANTA PARA SU DISTRIBUCIÓN O VENTA EN EL PAÍS, ES DECIR, PARA FINES DE CONSUMO. Y, PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO, LOS DEPARTAMENTOS PUEDEN TOMAR COMO BASE EL PRODUCTO DESPACHADO EN FÁBRICA SEGÚN LAS TORNAGUÍAS

Precisó la Sala:

“En el tema que nos ocupa, esta Corporación varió en 2009 la interpretación del artículo 209 de la Ley 223 de 1995, porque apreció que cualquier posición distinta implicaba dejar a discreción del contribuyente determinar el nacimiento de la obligación tributaria del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco (así en Sentencia del 9 de diciembre de 2009, expediente 16527²). En esa medida, se justifica su aplicación inmediata a las situaciones que, como la que se trata, está siendo controvertida en sede judicial.

A lo anterior debe agregarse que el respeto a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, no supone la inmutabilidad de la jurisprudencia, pues su aplicación en el ejercicio jurisdiccional se orienta a garantizar que, bajo supuestos fácticos y jurídicos similares, los jueces diriman las controversias en el mismo sentido en que se hizo en providencias anteriores, cuando éstas constituyan un precedente vigente.

Bajo ese entendido, la aplicación de la posición jurisprudencial vinculante al momento de resolver el debate no es contraria a tales preceptos, amén de que constituía un precedente vinculante para el juez de primera instancia. En ese orden, el cargo no prospera”. (Sentencia del 3 de mayo de 2018, expediente 19476 acumulado con 19836, 19856, 20236 y 21034).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

22 de mayo de 2018

² Informada en nuestro Boletín Tributario No. 029/10